

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 86, 91Y 97 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PREVENIR Y ERRADICAR LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE ÍNDOLE SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ABRIL DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

Los suscritos, **Diputada Paola Cristina Linares López y Diputado Miguel Ángel Flores Serna y demás diputadas y diputados integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de **Decreto se reforma por modificación al artículo 86 en los incisos D) y E); asimismo, se modifica el primer párrafo del artículo 91; por Adicción al artículo 86 de un inciso F); y un segundo párrafo el artículo 97; además de un artículo 269 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con información oficial proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹ con corte al pasado 20 de septiembre del año 2024, la incidencia delictiva se ha mantenido en altos rubros en el país, entendiendo por incidencia delictiva, al número y tipo de presuntos delitos --entendidos como el quebrantamiento de la ley que ocurre en un determinado momento y lugar-- cometidos en una entidad federativa o municipio, según consta en una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación emitida por la instancia judicial competente.

Conforme a las cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los últimos 10 años la incidencia delictiva ha tenido una variación al alza en lo que corresponde a números de delitos cometidos, ya que durante el año 2015 considerando de enero a diciembre de ese año y

¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>

solamente los delitos del fuero común, se cometieron en el país 1'657,804 delitos, mientras que para el año 2024 con corte a septiembre, se han cometido 1'594,244 delitos, lo que implica que a ese ritmo delictivo en los tres meses restantes del año serán superadas las dos millones de incidencias delictivas registradas de manera anual.

Por su parte, en lo que corresponde a los delitos contra la libertad y seguridad sexual, entre ellos el abuso, el acoso y el hostigamiento sexual, así como la violación simple o equiparada, entre otros delitos de éste orden, a nivel nacional en el año 2015 se presentaron 31,408 delitos, y en el año 2024 esto al mes de septiembre ocurrieron 64,165 delitos de carácter sexual, esto en tan solo 9 meses, lo que significa un alza del 104.3 %, lo que a todas luces resulta ser una cifra aterradora para toda la comunidad.

Ahora bien, en lo que corresponde a Nuevo León, en el año de 2015 se presentaron como cifras oficiales durante los 12 meses de ese año, la cantidad de 72,350 delitos, mientras que, en los 9 meses de 2024 considerando de enero a septiembre, se registraron 69,932 actos delictivos, lo que nos indica que a este ritmo de crecimiento cerraríamos el año con una estadística de más de 90,000 delitos en la entidad.

Por su parte, en lo que respecta a delitos de índole sexual, en el año 2015 fueron señalados un total de 2,167 delitos, mientras que, de enero a septiembre de éste año, la cifra ya alcanzó los 3,653 delitos faltando 3 meses de 2024 para concluir las cifras oficiales; esto representa un crecimiento del 68.6 % y seguimos contando, ya que a este ritmo llegaríamos a los 4,870 delitos sexuales para este 2024.

Ahora bien, más allá de las cifras y números oficiales que desde luego nos ubican en una realidad que no podemos ocultar, también se encuentran las consecuencias y con ello las tragedias que padecen las víctimas de los delitos de índole sexual, ya que esta aberrante conducta de los delincuentes sexuales se recrudece cuando nos enteramos de casos donde las víctimas son menores de edad, quienes en vez de recibir atención y cariño por parte de nuestra sociedad, quedan a expensas de depredadores que de manera despiadada y despojada de toda humanidad, cometan estos delitos en perjuicio de nuestras infancias.

Como representantes de la comunidad, estamos no solo llamados sino obligados a actuar en consecuencia a efecto de lograr que estas conductas no se vuelvan a repetir en Nuevo León, sin embargo, todos hemos sido testigos que a la par del incremento o endurecimiento de las sanciones privativas de la libertad deben existir otras medidas que inhiban estas reprochables acciones contra quienes cometen abusos sexuales contra menores de edad.

A efecto de enmarcar la posibilidad de medidas sancionatorias en contra de quienes actúan al margen de la ley, debemos tener presente lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En este sentido, toda posibilidad de medida o sanción que se pretenda aplicar para combatir e inhibir la incidencia delictiva, debe encontrarse alejado de las prohibiciones que establece el referido numeral 22 constitucional, considerando como elementos sancionatorios las penas que se señalan de manera expresa, así como la interpretación de aquellas que pudieran resultar inusitadas o trascendentales.

De lo anterior podemos deducir que la Constitución Federal busca un equilibrio entre la conducta antijurídica y la consecuencia que como medida es aplicable para la reinserción social del infractor, traducido de otra forma podemos entender que la sanción que deberá aplicarse a quien cometa una conducta delictiva deberá ser considerando la afectación al bien jurídico tutelado, a efecto de no resultar inusitada o trascendental, desde luego exceptuando las que de manera expresa señala la constitución.

Por otro lado, el artículo quinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que nuestro país forma parte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento."*

De los preceptos de la Convención Americana, encontramos como postulado el derecho a la integridad personal y el rechazo a las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y derivado de ello debemos determinar el alcance del concepto de integridad para los efectos buscados, y en este sentido la Real Academia de la Lengua Española, determina como integridad la "totalidad, generalidad, plenitud, universalidad, completitud, complez, completud, compleción," lo cual resulta coincidente y guarda coherencia con los derechos señalados en la Convención Americana, en el entendido de que integridad física implica la totalidad y plenitud física del individuo, por tanto para efectos de postulados sancionadores se deben adoptar medidas que no vulneren la totalidad y plenitud física del delincuente.

Luego entonces, buscando proporcionalidad entre la conducta delictiva desplegada por el infractor y el daño o vulneración causada a la víctima, debemos ser lo suficientemente conscientes de la necesidad de instrumentar acciones que resulten realmente efectivas para inhibir a los delincuentes, y a su vez separarnos de aquellas que sean entendidas como sanciones emitidas por autoridades competentes dentro de un procedimiento, aplicables a la comisión de actos ilícitos, en las que se emplea la afectación a la integridad física, el escarnio social con el objetivo de mermar y denigrar la reputación, así como la honra de la persona

condenada, formando así parte del castigo por la conducta ilícita cometida, y por otro lado debemos justificar en la política criminal instrumentada mediante la creación de la legislación aplicable, que las medidas sancionatorias no resultan desproporcionadas frente a otros ilícitos que protegen similares bienes jurídicos tutelados.

Para entender los criterios que ha determinado la Corte respecto al principio de proporcionalidad de las penas, nos permitimos compartir la siguiente tesis:

Registro digital: 2023637

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a. XLII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1757

Tipo: Aislada

PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona fue condenada, en primera y segunda instancias, por el delito de actos libidinosos cometido en contra de una persona impúber, previsto y sancionado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce. Promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo citado al considerar que atenta contra el principio de proporcionalidad entre la pena y el delito.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la pena prevista en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, es proporcional entre la naturaleza y la gravedad del delito y el bien jurídico afectado, razón por la cual no vulnera

el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En el principio de proporcionalidad de las penas regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado. Para examinar la proporcionalidad de las penas esta Primera Sala utiliza la metodología denominada tertium comparationis, la cual debe considerar que confluyen diversos factores de vulnerabilidad que la norma pretende proteger, a saber, el rango de edad y el grado de comprensión de la víctima, sobre los que es posible advertir que fue voluntad del legislador diferenciar el tratamiento con otros delitos e incrementar la sanción impuesta en el tipo penal en estudio, atendiendo a la afectación tan intensa que implican esos delitos cuando se cometen en contra de una persona menor de edad, así como al interés superior del niño. En el caso concreto, el análisis respectivo se debe hacer frente a aquellos delitos establecidos en el mismo código punitivo que protejan el mismo bien jurídico, que es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de menores de edad y de personas que no comprendan el significado del hecho. Se advierte que el delito de actos libidinosos se ubica en el rango de las penas impuestas a los delitos de violación o estupro, cuando ocurre en los supuestos referidos, siendo además menor, considerando que en esos delitos el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es mayor. En este sentido, no se observa un salto irrazonable o evidentemente desproporcionado entre las penas previstas para esos delitos.

Amparo directo en revisión 7165/2018. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se aprecia de los razonamientos de la Corte, se considera que los delitos de carácter sexual y más aun tratándose de la afectación de menores de edad, el grado de afectación al bien jurídico tutelado es aún mayor, por tanto, bajo la metodología denominada *tertium comparationis*, la cual estima que debe considerar que confluyen diversos factores de vulnerabilidad que la norma pretende proteger, a saber, el rango de edad y el grado de comprensión de la víctima, *sobre los que es posible advertir que fue voluntad del legislador diferenciar el tratamiento con otros delitos e incrementar la sanción impuesta en el tipo penal en estudio, atendiendo a la afectación tan intensa que implican esos delitos cuando se cometen en contra de una persona menor de edad, así como al interés superior del niño.*

Entendemos por el razonamiento anterior establecido por la Corte, que efectivamente el legislador está investido de facultades para determinar las sanciones de manera diferenciada entre los delitos comunes y los de mayor afectación, e implementando válidamente las sanciones en aquellos casos donde la afectación sea más intensa y grave como es el caso de delitos sexuales en contra de menores de edad.

En términos de derecho comparado, existen diversos países que aplican esta medida a manera de inhibir la incidencia delictiva², entre ellos diversas entidades de Estados Unidos, Polonia, Rusia e Indonesia, cuyo objetivo es la aplicación de terapia clínica y psicológica a efecto de disminuir la libido del pederasta, ésta medida puede ser voluntaria u obligatoria dependiendo el país que lo aplica, incluso considerando aquellos que lo realizan de manera voluntaria, la lista agregaría a países como el Reino Unido, Australia, España, Francia.

² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37634458#:~:text=Pero%20tambi%C3%A9n%20hay%20pa%C3%ADses%20en,un%20pa%C3%ADs%20de%20Am%C3%A9rica%20Latina.&text=Pie%20de%20foto%2C%20El%20padre,condenado%20a%20la%20castraci%C3%B3n%20que%C3%ADmica.>

Considerando solamente a los Estados Unidos, "California fue el primer Estado en aplicar la medida en 1996 luego de haber realizado una modificación de su Código Penal (Penal Code § 645) estableciendo la castración química obligatoria en casos de abusos sexuales de menores (Normas-Eady, 2006). El Código dispone, como requisitos para su procedencia, que la persona haya sido condenada por violación de un menor de 13 años de edad y sea reincidente por primera vez, es decir, que se encuentre en libertad condicional. La aplicación de la medida es de carácter obligatoria mediante una inyección de acetato de medroxiprogesterona³."

Posterior a California la medida fue implementada en los Estados de Florida, Georgia, Iowa, Louisiana, Montana, Oregon, Texas y Wisconsin, en términos generales la castración química en los Estados Unidos de América opera como una condición para obtener la libertad condicional. Así sucede en California, Florida, Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon y Wisconsin.

Del análisis anterior, es de nuestro interés la discusión e implementación de medidas inhibidoras de las conductas delictivas que afectan gravemente la integridad física y el interés superior de los menores, a efecto de que el sujeto activo no solamente compurgue sanciones privativas de libertad, ya que éstas han resultado insuficientes para alejar al delincuente de la comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad, sino dotar de medidas de seguridad que realmente inhiban la conducta delictiva mediante elementos que reúnan las características siguientes:

- a) No sean las que expresamente prohíbe la Constitución Federal,
- b) No resulten inusitadas o trascendentales,
- c) No afecten la integridad física del delincuente,
- d) Que consideren los factores de vulnerabilidad de la víctima,
- e) Que sean proporcionales con el daño causado, y
- f) Que sean efectivas para inhibir la conducta antijurídica.

³

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25409/1/BCN_Castracion_quimica_actualizada_2018.pdf

Mediante esta propuesta que presentamos se busca que, de manera temporal, sin provocar una afectación al infractor grave de la ley, y exclusivamente en los casos de violación o cualquiera de sus equiparables donde resulte víctima un menor de edad, sea posible como medida de seguridad adicional a la sanción privativa de libertad a que se haya hecho acreedor, la aplicación de inhibidores de libido bajo las condiciones que establece la ley para los perversos sexuales, y que permitan dos aspectos fundamentales, sirvan como herramienta para que el sujeto activo del delito modifique su energía o deseo emocional relacionado con el sexo sin afectar su integridad física, y por otro lado proteger a los menores de edad con medidas que resulten ser suficientes para evitar las consecuencias graves de estos actos.

Estimamos que esta medida cubre perfectamente con las características impuestas a efecto de no vulnerar los postulados constitucionales ni la convencionalidad de la que formamos parte como nación, ya que no infringe la integridad física del inculpado, son temporales y buscan mejorar sus condiciones, así como su reinserción social, siendo éste último el objetivo primordial del internamiento, y las medidas de seguridad que ya contempla el Código Penal vigente, son tendientes a dotar de elementos de apoyo al infractor y a su vez, la protección de las víctimas de delitos.

Con esta propuesta, consideramos estar en posibilidad de lograr el objetivo de disminuir y en su caso erradicar las conductas delictivas de índole sexual graves en contra de menores de edad, y a su vez dotar de medidas de seguridad suficientes para mejorar las condiciones del inculpado y proteger a la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforma por modificación al artículo 86 en los incisos D) y E); asimismo, se modifica el primer párrafo del artículo 91; por Adicción al artículo 86 de un inciso F); y un

segundo párrafo el artículo 97; además de un artículo 269 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTICULO 86.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- A) ...;
- B) ...;
- C) ...;
- D) TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA;
- E) MEDIDAS DE VIGILANCIA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY; Y
- F) TRATAMIENTO INTEGRAL FARMACOLÓGICO, PSICOLOGICO O PSIQUIATRICO DIRIGIDO A PERVERSOS SEXUALES.**

ARTICULO 91.- A LOS ENFERMOS MENTALES Y A LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 INCISO C), SE LES APLICARÁN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE DEBERÁN CUMPLIRSE, DE SER POSIBLE, EN COLONIAS AGRÍCOLAS O CENTROS DE TRABAJO, PARA SU REHABILITACIÓN. *POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERVERSOS SEXUALES, EL SENTENCIADO VOLUNTARIAMENTE PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ AL MOMENTO DE SER SENTENCIADO, LA APALICACIÓN DEL TRATAMIENTO INTEGRAL A QUE SE HACE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 INCICO F), QUE SE LLEVARÁ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE INTERNACIÓN, CON LOS BENEFICIO QUE LE OTORGUE LA LEY.*

ARTICULO 97.- TRATANDOSE DE ALCOHOLICOS, FARMACODEPENDIENTES, PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS, QUE HUBIERAN COMETIDO UN DELITO, SE APLICARA LA SANCION Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LES CORRESPONDA, TENIENDO EN CUENTA SU PELIGROSIDAD, Y SE PROCURARA QUE EL TRATAMIENTO

QUE SE SIGA EN RELACION CON ESTOS SUJETOS SEA DE AQUELLOS QUE TENGAN EL CARACTER DE CURATIVO, POR LO QUE SE REFIERE AL ALCOHOLISMO Y A LA FARMOCODEPENDENCIA, ASI COMO EL TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS PERVERSOS SEXUALES E INADPTADOS, PROCURANDO APlicAR TAMBIEN MEDIDAS DE INTERNAMIENTO, EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 91.

PARA EL DELITO DE VIOLACION O SU EQUIPARABLE CUYA VICTIMA SEA UN MENOR DE EDAD, CONSIDERANDO LA PELIGROSIDAD DEL INDIVIDUO Y LA GRAVEDAD DE LOS ACTOS, ADICIONAL A LAS SANCIONES PECUNARIAS Y PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE LE HAYA CONDENADO, EL JUEZ DETERMINARA A SOLICITUD DEL IMPUTADO, LA APlicACION DEL TRATAMIENTO INTEGRAL FARMACOLÓGICO Y PSICOLOGICO O PSIQUIATRICO QUE CONFORME A LA PELIGROSIDAD DEL INDIVIDUO Y LA GRAVEDAD DE LOS ACTOS, PARA INHIBIR EL LIBIDO SEXUAL DE MANERA TEMPORAL A EFECTO DE MEJORAR LAS CONDICIONES DEL CONDENADO DURANTE SU INETERNAMIENTO EN EL CENTRO PENITENCIARIO.

ARTICULO 269 BIS. - EN LOS DELITOS DE VIOLACION Y EQUIPARABLE A LA VIOLACION CUYA VICTIMA SEA MENOR DE EDAD, ADICIONAL A LAS SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREDOR, EL JUEZ CONSIDERANDO LA PELIGROSIDAD DEL INDIVIDUO Y LA GRAVEDAD, DEBERA APlicAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 97."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a 09 de abril de 2025

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez
Canales

Dip. José Luis Garza Garza

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma modificación al artículo 86 los incisos D) y E); asimismo, se modifica el primer párrafo del artículo 91; por Adicción al artículo 86 de un inciso F); y un segundo párrafo el artículo 97; además de un artículo 269 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de medidas de seguridad contra el delito de violación a menores de edad.